

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*(Acta del día 27 de Agosto).*

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 45.

Secretaría.—Negociado 2.º—Presupuestos.

Siendo varios los Ayuntamientos que á pesar de lo avanzado de la estación y de los diferentes recordatorios de este Gobierno, no han remitido sus respectivos presupuestos para la sanción correspondiente, dando á entender con su anómala conducta el olvido en que tienen la buena administración que se les ha conferido, me veo en la imprescindible necesidad de llamarles la atención por última vez, para que cumplieren un servicio tan importante, previniéndoles que si en el término improrrogable de ocho días no les presentan en el Negociado correspondiente de la Secretaría de este Gobierno, les impondré una multa de cien pesetas, tanto á los Alcaldes, como á los Secretarios morosos, con la cual quedan conminados desde esta fecha.

Palencia 27 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

Ayuntamientos comprendidos en la adjunta circular.

Alba de Cerrato.—Añoza.—Calzadilla de la Cueva.—Dehesa de Montejo.—Fuentes de Nava.—Herrera de Valdecañas.—Matamorisca.—Monzón.—Pedraza de Campos.—Perales.—Pomar.—Revilla de Campos.—San Salvador de Cantamuga.—Santervás de la Vega.—Villalaco.—Villalobón.—Villanueva de Abajo.—Villanueva de Henares.—Villanueva del Rebollar.—Villamoronta.—Villasabariego.—Villalga.—Villodre.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 22 de Julio de 1889.

Presidencia del Señor Martínez Arto.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero, Ortega Aguado y Polanco Labandero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de la Real orden de 12 del corriente por la que se declara que no puede modificarse, desestimando el recurso de D. José García Benito, la Real orden de 5 de Enero de 1887, estableciendo la incompatibilidad entre el cargo de Vicepresidente de la Diputación y el de Vocal de la Comisión provincial.

Entrase en la orden del día con las incidencias del reemplazo.

Vista la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, condenando al mozo Balbino Ramos Paisán, del alistamiento de Santoyo para el reemplazo corriente, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, según lo comprueba el testimonio remitido en 18 del actual por el Juzgado de instrucción de dicha Ciudad: Visto el art. 64 de la ley de 11 de Julio del 85; y Considerando que, dada la pena impuesta al alistado, por precisión ha de clasificarse á éste como á los restantes mozos de su llamamiento con el objeto de que pueda ingresar en los cuerpos del Ejército si le correspondiere servir en activo, se acuerda ordenar al Ayuntamiento proceda á clasificar al mozo, requiriéndole al efecto para que comparezca á dicho acto.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de Barruelo, Fructuoso Rebolledo Valbuena, del alistamiento corriente, y habiéndose presentado voluntariamente en 15 de Abril último para que se le relevara de la nota indicada, mediante haberse encontrado enfermo en el acto de la clasificación, se reclamaron los documentos necesarios á fin de justificar la excusa alegada, los que no ha presentado hasta la fecha, no obstante las notificaciones de 15 de Abril y 1.º de Junio: Vistos los artículos 83, 87, 88 y 97 de la ley oitada: Considerando que el acto

de la clasificación de soldados es personalísimo, en términos tales, que ni el Poder Ejecutivo tiene facultad para dispensar de él, según lo ha declarado la Real orden de 20 de Abril de 1887: Considerando que el que no comparece á la clasificación de que se deja hecho mérito, no puede menos de ser declarado prófugo, á no ser que le comprenda alguna de las excepciones del art. 88; y Considerando que, en vez de justificar el recurrente los extremos aducidos ante la Comisión en la comparecencia que ante la misma celebró en 15 de Abril, ha dejado transcurrir todos los términos señalados, deduciéndose por lo tanto que no debió ser cierta la enfermedad alegada, cuando no lo justifica, se acuerda declarar firme la resolución del Ayuntamiento, quedando sin embargo, dispensado de los dos años de recargo á que se refiere el art. 89, mediante la presentación á que se contrae el 97.

Resuelta por Real orden de 29 de Junio próximo pasado á favor del Ayuntamiento de Potes, en la provincia de Santander, la competencia suscitada al de Cervera de Río-Pisuerga, respecto á la inclusión en el alistamiento de esta villa del mozo Diego Isla Cerezo, del actual reemplazo, se acuerda excluir á este interesado de la lista de sorteables para el actual reemplazo.

Pendiente de justificar el estado civil de su hermano Cirilo, residente en Cuba, Juan Calvo Campo, del alistamiento de Bahillo para el reemplazo corriente, presentó la certificación consiguiente expedida por el Juez municipal de San Juan de los Remedios (Isla de Cuba), de la que aparece que el interesado contrajo matrimonio en 4 de Junio de 1888: Vistos los demás antecedentes presentados á los efectos del art. 79; y Considerando que de ellos aparece comprobado documentalmente que el alistado reúne las condiciones necesarias para disfrutar de la excepción del caso 2.º, art. 69 de la ley, como hijo único de viuda pobre á la que sostiene con su trabajo personal, se acuerda

declararle soldado condicional para prestar servicio en tiempo de guerra con las obligaciones que se determinan en los artículos 72 y 81.

Pedidos antecedentes por la Dirección de Administración Local del Ministerio de la Gobernación respecto á la talla del mozo Vicente Fernández Albillo, comprendido en el alistamiento de Olmos de Pisuega para el segundo reemplazo del 85, se acuerda remitir la certificación del acta levantada en dicho Municipio para oír los descargos del tallador, significando á la vez á la Superioridad que no hay términos hábiles para exigir responsabilidades al Ayuntamiento que, al declararle soldado sortearable, se atuvo á los preceptos de la ley, ni al tallador D. Francisco de la Fuente.

Desierta por segunda vez la subasta de garbanzos, alubias y vino con destino á los acogidos, sin duda por que los precios fijados son más bajos que los que obtienen dichos artículos en el mercado, se acuerda que se verifique un tercer remate el día 1.º de Agosto próximo y hora de las once de la mañana, fijando el precio de los garbanzos en 63 céntimos cada kilogramo, en 44 céntimos el de las alubias y en 25 céntimos el litro de vino.

Recibidas en la Imprenta provincial las 260 resmas de papel subastado para la tirada del Boletín Oficial y listas electorales; y Resultando del informe que el género entregado reúne las condiciones señaladas, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98, que con cargo al capítulo respectivo del presupuesto provincial se acrediten al interesado 1.810 pesetas 93 céntimos, importe del papel subastado, librándole igualmente otras 68 pesetas por las 8 resmas que facilitó con anterioridad á la entrega indicada para que no se interrumpiera la publicación del Boletín, devolviendo al rematante la fianza constituida en garantía del contrato.

Terminados los compromisos que tenían adquiridos con la Diputa-

ción el contratista de harinas de 1.ª y 2.ª clase, el del material para el calzado y los de víveres con destino á los asilados en los Establecimientos de Beneficencia, se acuerda que se les devuelva la fianza constituida en garantía de la obligación, mediante no existir ningún recurso pendiente contra ellos y haber terminado el ejercicio económico, exceptuando de la expresada medida al contratista del tocino D. Matías Bejarano, que por haber tomado á su cargo el suministro durante el actual presupuesto tiene obligación de aumentar el anterior depósito y elevarle á definitivo.

Sin resultado la 2.ª subasta de mantas de lana con destino á los asilados en el Hospicio, y siendo necesaria la adquisición de este artículo, se resuelve que se anuncie otra 3.ª subasta para la adquisición de las 50 mantas encarnadas con peso de 2 kilogramos 760 gramos, á 8 pesetas 50 céntimos cada una, designando para dicho acto el 1.º de Agosto próximo y hora de las once de la mañana, en cuyo día también se rematará por 3.ª vez la harina á razón de 37 céntimos de peseta cada kilogramo de 1.ª y 34 y medio céntimos de peseta el de 2.ª, rigiendo las mismas condiciones que sirvieron de base tanto para este remate como para los anteriores.

Adeudándose al Farmacéutico de esta Ciudad, D. Ramiro Alvarez, 135 pesetas, importe del medio año que finalizó en 30 de Junio último, por las medicinas suministradas á los asilados en la Casa de Expósitos, Hospicio provincial y Maternidad; y Considerando que el pago tiene el carácter de urgente á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, se acuerda que con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto á que el servicio se contrae, se acredite al interesado la suma prelacionada.

Declarada por sentencia firme del Juzgado de primera instancia de Frechilla, la necesidad y la conveniencia de la reclusión definitiva del demente Donato Lagunilla de la Guerra, natural de Paredes de Nava, que había ingresado para ser observado en el Manicomio de Valladolid en 8 de Febrero último: Vistos los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 19 de Mayo del 85; y Considerando que establecido en Palencia el Hospital provincial de San Juan de Dios para la curación de los dementes pobres de la provincia, en este Establecimiento han de ser reclusos cuantos necesiten de los auxilios de la Beneficencia, se acuerda que continúe en este Asilo el alienado de que se trata, remitiendo al Director del mismo testimonio de la sentencia para los efectos consiguientes.

Instruido expediente en la Alcaldía de Baltanás á instancia de Juan

Castrillejo Rodríguez, vecino de dicha villa, para que se admita en la Casa de Expósitos á sus hijos huérfanos de madre, Clara y Román, que nacieron respectivamente en 17 de Agosto del 86 y 28 de Febrero próximo pasado: Vistos los precedentes sentados sobre el particular por la Diputación; y Considerando que el ingreso de los dos niños que el interesado reclama vendría á contrariar los acuerdos de la Asamblea, que la Permanente está en el deber de guardar y cumplir conforme á lo prescrito en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley de 1.º de Agosto del 82, desestímase en parte la pretensión del recurrente, quedando admitido en el Establecimiento benéfico el menor de sus hijos hasta que cumpla 18 meses de edad.

Remitido por el Alcalde de Villadiezma el expediente justificativo de la pobreza é imposibilidad para el trabajo de Juana Robles Arconada, de aquella vecindad, de 40 años y seis meses de edad, que padece epilepsia: Considerando que en el Hospicio provincial no puede tener lugar el ingreso de la enferma de que se trata, por lo mismo que no es un Establecimiento dedicado á la curación de semejante enfermedad; y Considerando que la naturaleza y cronicidad del padecimiento impiden que se abrigue la esperanza de su curación, por cuya circunstancia, aun cuando fuera admitida en el Hospital, su estancia en este Asilo sería eventual y transitoria, se resuelve hacer presente al Alcalde que, ateniéndose á la circular de 20 de Noviembre del 77 y Real decreto de 19 de Mayo del 85, practique las diligencias necesarias para que la enferma pueda ingresar en el Manicomio de San Juan de Dios.

Examinadas las cuentas de los suministros hechos por los contratistas del tocino, harinas, carne, vino, material de zapatería, lienzos y cretonas y carbón de piedra; así como la de los tubos y mechas, cristales, puertas y material con destino á las Escuelas de ambos sexos de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, durante el ejercicio próximo pasado; y Resultando del contexto de las mismas que se adeudan á D. Matías Bejarano, por tocino, 1.394 pesetas; á D. Eladio del Valle, por harinas, 3.166'05 céntimos; á D. Mariano González, por la carne, 876 pesetas; á D. Juan González, por el vino, 599'04 céntimos; á D. Angel Velarde, por material para calzado, 389'10 céntimos; á D. Custodio Herrero, por lienzos y cretonas, 929'05 céntimos; á D. José Martínez, por tubos, mechas, cristales, arreglos y composturas, 177 pesetas con 86 céntimos; al mismo, por composturas en los útiles de cocina, 35 pesetas 25 céntimos; á D. Felipe Gútez, por carbón de piedra, 59'80; á D. Prudencio V.

Puertas, por cera para la Capilla, 66 pesetas 20 céntimos, y á D. Melchor Atienza, por papel, tinta y plumas para la oficina y Escuela de niños, 96 pesetas; se acuerda que con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto del ejercicio anterior, se extienda un libramiento por 7.788 pesetas 35 céntimos, importe total de las cuentas referidas, para hacer pago á cada uno de los acreedores.

Intervenida por los funcionarios respectivos la cuenta de las reparaciones hechas durante los meses de Enero, Febrero y Abril últimos en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial por el maestro carpintero D. Felipe Lanchares, la que se eleva á 247 pesetas 75 céntimos, se acuerda, previa la declaración de urgencia, aprobarla, expidiendo en su consecuencia á favor de dicho interesado el libramiento por la suma que aquélla representa.

Adquiridos en el Centro de Vacunación 18 cristales de linfa con destino á la Casa de Expósitos provincial, y adeudándose á los Sres. Luque y Fuentes 36 pesetas por el concepto indicado, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, se acuerda que con cargo al capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio, se expida á favor del primero de dichos Señores el correspondiente libramiento.

Remitido por la Presidencia de la Audiencia de lo criminal el presupuesto de los gastos probables para atender á las necesidades del Correccional, durante el mes de la fecha, con el que se halla conforme la Junta local de Prisiones, y como quiera que algunos de los efectos, cuya adquisición se propone, no deben de ser de cuenta del presupuesto provincial, se acuerda aprobarle, eliminando la partida de 20 pesetas que se consigna para la adquisición de dos sellos de cachut, en atención á que del inventario remitido aparece que existen tres sellos, uno para el Director, otro para el Administrador y otro para la franquicia de la correspondencia.

No habiendo producido resultado la tercera subasta de lucilina con destino al Correccional, no obstante el aumento de precio: Visto el art. 36 del Real decreto de 4 de Enero del 83; y Considerando que, desiertos los remates verificados para el suministro del artículo de que se trata, no procede otra cosa que adquirir éste por administración, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las que hayan servido de base para las tres subastas, se acuerda facultar al Administrador del Establecimiento para que se encargue del alumbrado del Correccional á razón de 69 céntimos de peseta por cada litro de lucilina que se suministre, que es el precio á que está

contratado con destino á la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, rogando á la vez al Sr. Gobernador se sirva facultar al Secretario y Contador de la Diputación para que puedan practicar las revistas á que se refiere el art. 45 del Real decreto de 15 de Abril del 86, á fin de que la Asamblea adquiriera el convencimiento íntimo y la evidencia de que ciertos gastos, que vienen aumentando mensualmente, son indispensables, puesto que responden á las necesidades del Establecimiento.

Solicitados por el Contador de fondos provinciales 30 días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, se acuerda deferir á sus deseos, sustituyéndole, en lo que concierne á los servicios establecidos en la ley y reglamento de 20 de Setiembre del 65 y 106 de la de 29 de Agosto del 82, el Oficial de dicha dependencia D. Fidel Alonso del Mazo.

Perturbada en sus facultades intelectuales la presa Bonifacia Calderón, según dictamen de los Facultativos que la reconocieron, y siendo conveniente su traslación desde la Cárcel de Audiencia al Manicomio de San Juan de Dios para que pueda ser tratada con arreglo á las prescripciones médicas, se acuerda, defiriendo á lo solicitado por la Presidencia de la Audiencia de lo criminal de esta provincia, que se verifique la traslación que se interesa, siendo de cuenta del presupuesto provincial las estancias que en el Establecimiento predicho devengue, á cuyo efecto y á fin de evitar las responsabilidades consiguientes, se reclamarán del Sr. Presidente de la Audiencia la certificación facultativa y el informe del Alcalde de la Capital á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Mayo del 85, que habrán de remitirse al Director de la Casa de Dementes para los efectos correspondientes.

Teniendo que ausentarse de la Capital para hacer uso de las aguas medicinales el Vocal de la Comisión D. Joaquín Monedero y Monedero, se resuelve, á virtud de las atribuciones que á la Permanente confieren los artículos 13, 66 y 92 de la ley Orgánica de 29 de Agosto del 82 y Real orden de 10 de Julio del 83, concederle los 30 días que para dicho efecto necesita, sustituyéndole el Diputado del 2.º turno D. Crisógono Manrique Villazán, representante del mismo distrito, en atención á que el de la 1.ª sección D. José García Benito, está incapacitado, según Reales órdenes de 5 de Enero del 87 y 12 del corriente, para tomar parte en las deliberaciones de aquélla mientras desempeñe el cargo de Vicepresidente de la Asamblea.

Formado el estado de precios medios con arreglo á las prescripciones legales, se resuelve aprobarle y

que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Solicitado por D. Pedro Cea Vallejo que se le facilite por la Contaduría una certificación de los servicios que ha prestado en el ramo de Contabilidad municipal durante el tiempo que tuvo á su cargo las Secretarías de Villerías y Villada, se acuerda deferir á sus deseos.

En la solicitud de D. Pablo Aragón Nieto, contratista del suministro de los corrigendos, á fin de que se le faciliten las ollas, jarras y demás utensilios existentes en la Cárcel de Audiencia para preparar el racionado á los presos; y Considerando que obligado el contratista al suministro de que se trata, de su cuenta deben ser cuantos utensilios necesite para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, se acuerda que no há lugar á lo que interesa, significando al interesado que desde el momento en que por el Gobierno se le transcriba la adjudicación definitiva del remate, está en el deber de dar comienzo al contrato, á cuyo efecto se participará la presente resolución al Gobierno y á la Presidencia de la Junta local de Prisiones para que por los empleados del Correccional se le presten los auxilios necesarios, debiendo hacerse cargo el Administrador, para su entrega en el Hospicio provincial, de las ollas ó marmitas donde se cocía el rancho de los presos de la Cárcel de Audiencia.

Resuelto por la Diputación en 11 de Febrero de 1881 que el Ayuntamiento de Tariago cuidara de verificar plantaciones en las líneas ó riberas contiguas al puente del mismo pueblo, como único medio de evitar mayores perjuicios á la provincia; y Considerando que, no obstante la expresada resolución y de las instrucciones comunicadas al efecto por la Dirección de Obras provinciales, no se ha cumplido ni uno solo de los particulares de que se deja hecho mérito, se acuerda reiterar cuantas disposiciones se han prescrito sobre el particular con el objeto de que el Municipio proceda á su ejecución en la época correspondiente, formando, no obstante, el Director de Carreteras, el oportuno proyecto y presupuesto de un muro de contención, por si al reunirse la Asamblea en las sesiones ordinarias de Noviembre próximo, creyera conveniente adoptar alguna medida para impedir que el puente desaparezca.

Adquiridas en la librería de Don Donato Guño, vecino de Madrid, y en la Revista general de Legislación y Jurisprudencia, diferentes obras literarias con destino á la biblioteca de la Diputación, cuyo precio asciende á 160 pesetas 50 céntimos; y Considerando que el pago de la suma expresada tiene el caracter de urgencia á que se refiere el párrafo 8.º, art. 98 de la ley Provincial, se acuerda que con cargo al

capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto en ejercicio, se libren las 160 pesetas 50 céntimos á favor del Depositario de fondos provinciales para que las gire al interesado, uniendo esta cuenta, en la que anticipadamente se consigna el recibo, al libramiento de su razón y dando conocimiento á la Asamblea.

En la imposibilidad de que durante la presente estación puedan hacerse efectivos los descubiertos que por contingente provincial adeudan los Ayuntamientos; y Considerando que la presencia de los Comisionados en los distritos en el momento de hallarse practicando en éstos las operaciones de recolección, sólo conduce al aumento del malestar económico que afecta á la hacienda de los pueblos y á devengar costas que deben pesar única y exclusivamente sobre los Concejales; se acuerda, por mayoría, la suspensión de todos los apremios hasta el día 1.º de Setiembre próximo, que volverán contra los actuales deudores que para la fecha indicada no solventen sus descubiertos y para los que en el día predicho no se hallen al corriente en el pago de lo repartido, cuidando en su consecuencia la Contaduría de que en tiempo oportuno se dirija á estos últimos la comunicación á que se refiere el núm. 1.º del art. 56 de la instrucción de 12 de Mayo del 88, con el objeto de que la Diputación pueda nombrar los Agentes ejecutivos á que se contrae el núm. 7 de dicho artículo, y de exigir las demás responsabilidades prevenidas en el artículo 81 de la misma instrucción.

El Sr. Monedero; teniendo en cuenta que algunos de los Ayuntamientos apremiados no han ingresado hasta la fecha nada de lo repartido; y Considerando que, dada su actitud de abierta rebeldía, no son acreedores á que se les dispense ninguna gracia, y con tanto más motivo, cuanto que ésta puede redundar en perjuicio de los intereses que á la Diputación están encomendados, consignó su voto en contra.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.

La suprimida Dirección general de Impuestos, en circular de fecha 31 de Julio último, dice al Sr. Delegado de Hacienda lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 3 del mes actual, la Real orden que sigue:

“Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Juez de primera instancia de Sacedón, provincia de Guadalajara, sobre la aplicación

que debe hacerse de algunas de las disposiciones de la vigente ley del Timbre: Resultando que la expresada consulta comprende los extremos siguientes: 1.º Si los Alcaldes pueden pedir de oficio á los respectivos Juzgados de primera instancia y éstos de la propia manera deberán expedir certificaciones justificativas de que los propuestos por los particulares para Guardas jurados reúnen las condiciones á que se refiere el núm. 2, art. 81 del reglamento de la Guardia civil, y en caso contrario, la clase de papel que haya de emplearse, tanto por el Alcalde como por el particular en la solicitud para obtener esta certificación, así como el timbre en que la misma ha de ser expedida ó reintegrada: 2.º Timbre que deberá usarse en las instancias que se dirijan á una Autoridad judicial sobre otro cualquier asunto que no sea de jurisdicción voluntaria ni dé lugar á la formación de expediente gubernativo y el que corresponde emplear en las certificaciones que de los propios asuntos se libren: 3.º Si los expedientes de apremio que se instruyan para hacer efectivas las multas impuestas por las Autoridades judiciales ó gubernativas y que han de tramitarse de oficio deberán reintegrarse por el multado, y si ha de aplicarse al caso el art. 48 ó el 36 de la ley del Timbre ó las disposiciones que la misma expresa en los números 1.º y 4.º de los artículos 72 y 74; y 4.º Si cuando se trate de apremios para la exacción de costas impuestas de oficio en asuntos civiles, como sucede en la deserción de apelación, ha de exigirse el reintegro con arreglo á la cuantía del juicio ó la de dichas costas. Si en las Audiencias en justicia por las correcciones disciplinarias en lo civil y criminal, ha de emplearse timbre de oficio hasta la resolución, exigiendo solo el reintegro correspondiente cuando ésta se confirme: y por último, si los Jueces municipales, Escribanos, Procuradores y demás que para ausentarse necesitan licencia, pueden considerarse empleados del Estado para los efectos del núm. 24, art. 31 de la referida ley del Timbre: Considerando que solo corresponde á este Ministerio el resolver las dudas que susciten las disposiciones legales referentes á la Hacienda pública y en tal concepto no es llamado á decidir si los Alcaldes tienen ó no atribuciones para reclamar de oficio de los respectivos Juzgados las certificaciones á que se refiere el primero de los extremos consultados: Considerando que si bien cuando los Juzgados expidan certificaciones de hecho ó antecedentes á petición de las Autoridades administrativas deberán emplear el timbre de oficio en armonía con lo establecido en el núm. 1.º del art. 43 de la ley del Timbre, solicitándose estos mismos certificados de hechos ó antecedentes por particulares, debe emplearse papel de la clase décima en la solicitud y en el certificado, como si se tratara de actos de jurisdicción voluntaria, puesto que el art. 74, en su núm. 1.º excluye precisamente del uso del timbre de setenta y cinco céntimos de peseta los memoriales, instancias y solicitudes que se dirijan á cualquier Autoridad judicial, y no puede ser aplicable la disposición 1.º del 78 que se refiere solamente á los certificados que se expidan á instancia de parte por cualquier Autoridad ad-

ministrativa: Considerando que en cuanto á las peticiones de licencia y demás asuntos de análoga naturaleza que no tengan el caracter de actos de jurisdicción voluntaria ni de expediente gubernativo, sino que realmente pertenecen al orden administrativo y al régimen interior de los Tribunales y Juzgados, no puede dudarse que éstos se regulan por los artículos 72 y siguientes de la referida ley del Timbre, relativos á los documentos de administración: Considerando que en los expedientes de apremio ha de distinguirse si los procedimientos dimanar ó se originan de la falta de pago de los créditos á que se refiere la instrucción del apremio contra deudores á la Hacienda, procedentes de liquidaciones, recargos de impuestos ó contribuciones, en cuyo caso ha de extenderse y reintegrarse el expediente con arreglo al núm. 1.º del art. 72 y al 6.º del 74, de aquellos otros que nacen de actuaciones gubernativas ó judiciales instruidas para castigar determinadas faltas ó delitos, pues entonces como la multa constituye una penalidad y las cantidades que resultan á favor del Estado son realmente una indemnización ó resarcimiento de los daños y perjuicios causados, claro es que deben efectuarse en virtud de providencia gubernativa ó sentencia judicial que teniendo el caracter de jurisdicción criminal, ha de seguirse de oficio y no procederá el reintegro sino cuando haya condena de costas, según dispone el art. 48 de la misma ley: Considerando que el apremio aplicado á la exacción de costas en asuntos civiles, aunque impuestas en un incidente de los que dan lugar á la formación de pieza separada, constituye con arreglo al art. 36 de la ley del Timbre una continuación del negocio principal, y por tanto ha de servir de norma para el reintegro de las costas causadas en él la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinado el objeto del litigio, sin que pueda hacerse distinción ninguna entre los incidentes para los efectos del timbre, puesto que la ley no lo autoriza: Considerando en cuanto á las Audiencias en justicia por las correcciones disciplinarias impuestas, tanto en lo civil como en lo criminal que si bien desde el momento en que el interesado necesita ser oído, las actuaciones ó diligencias se practican en interés de particulares y á petición de parte, dándoseles la tramitación señalada por los incidentes, el caracter y naturaleza de estos procedimientos se asimila más á la jurisdicción criminal que á la civil, puesto que aun los originados de asuntos de esta última clase se ventilan con el Ministerio Fiscal, admitiéndose solamente como parte á las más litigantes si lo solicitaren, cuando la corrección consiste en las costas, por cuya razón conviene respetar la doctrina legal establecida en la Real orden de 24 de Diciembre de 1884 que dispone que se instruyan los expedientes de imposición de correcciones disciplinarias á los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares en papel de oficio, con arreglo al art. 43 de la ley, sin perjuicio del reintegro en el de dos pesetas, en los casos que proceda conforme el 49 de la misma; y Considerando, por último, que en todo aquello que se refiere á la administración y régimen interior de los Tribunales y Juzgados, es in-

dable que éstos deben atenerse á lo dispuesto en el art. 72 y siguientes de la ley de que se trata, relativos á los documentos de administración; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Dirección general, y de lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar: 1.º Que las certificaciones que se soliciten por los Alcaldes, á los efectos de la Real orden de 9 de Agosto de 1876, han de expedirse en papel de oficio que es el que debe emplearse en las relaciones que median entre los distintos poderes del Estado para los servicios que tienen á su cargo, salvo los casos en que las leyes dispongan otra cosa: 2.º Que tanto en estas solicitudes como en las demás análogas así como en las certificaciones que libren los Juzgados, cuando se formule por particulares, procede el empleo del papel de dos pesetas, asimilándolas á los actos de jurisdicción voluntaria: 3.º Que en los asuntos y documentos que obedecen exclusivamente al régimen interior administrativo de los Tribunales y Juzgados, así como en las solicitudes de licencia de los funcionarios y auxiliares del orden judicial, corresponde aplicar el timbre en la forma que prescriben los artículos 72 y siguientes de la ley relativos á los documentos de administración: 4.º Que en los expedientes de apremio procede el uso del timbre de oficio, sin perjuicio de su reintegro, en la forma que

disponen los artículos 72 y 74, cuando se refiere á los créditos ó recargos que se hayan liquidado por débitos á la Hacienda procedentes de los impuestos, contribuciones ó derechos reconocidos á favor de la misma, á la de dos pesetas que determina el párrafo 2.º del art. 48 de la referida ley, cuando recae condenación de costas y se trata de hacer efectivas las multas que se imponen por cada clase de faltas ó delitos perseguidos gubernativa ó judicialmente; y el timbre proporcional con arreglo á la cuantía del juicio, cuando se trata de la exacción de costas impuestas de oficio en los incidentes, aunque sean éstos de los que dán lugar á la formación de pieza separada; y 5.º Que tanto en los expedientes gubernativos que se instruyen para imponer las correcciones disciplinarias á los funcionarios y auxiliares del orden judicial, como en las Audiencias en justicia á que dén lugar, ha de usarse el timbre de oficio en armonía con lo establecido en el art. 43 de la ley, sin perjuicio de su reintegro en el de dos pesetas en los casos que procede, conforme al 48 de la misma, y como dispuso la Real orden de 24 de Diciembre de 1884.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás personas á quienes pueda convenir el conocimiento de lo dispuesto en la precitada Real orden.

Palencia 24 de Agosto de 1889.— José Carrillo de Albornóz.

### PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE PALENCIA.

D. Tomás Maroto y Salado, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Palencia.

Hace saber: Que habiéndose procedido en el día de hoy al sorteo de los Señores Jurados que han de conocer en las causas correspondientes al partido judicial de esta Capital, han sido designados por la suerte los siguientes:

#### Cabezas de familia.

- 1 D. Carlos Zarzosa Lobo. . . . . Palencia.
- 2 Ezequiel Valcárcel. . . . . Idem.
- 3 Eusebio Arroyo de la Hera. . . . . Idem.
- 4 Isidoro Arroyo Lúcio. . . . . Idem.
- 5 Félix Panojo Antolín. . . . . Idem.
- 6 Eumenio R. Alvarez de Toledo. . . . . Idem.
- 7 Segundo Aguado Rodríguez. . . . . Antilla del Pino.
- 8 Anselmo Martín Velo. . . . . Palencia.
- 9 Eduardo Montoya Diez. . . . . Idem.
- 10 Guillermo García. . . . . Villamuriel.
- 11 Gregorio Hernández Villaverde. . . . . Becerril.
- 12 Francisco Campo Cabo. . . . . Palencia.
- 13 Bernardo Pérez de las Heras. . . . . Becerril.
- 14 Félix Nieto y Nieto. . . . . Palencia.
- 15 Feliciano Ortega de la Riva. . . . . Idem.
- 16 Felipe Robles Fernández. . . . . Idem.
- 17 Anacleto Arroyo Martínez. . . . . Idem.
- 18 Santiago Palencia. . . . . Idem.
- 19 Tiburcio Inclán Calvo. . . . . Idem.
- 20 Demetrio Ortega. . . . . Idem.

#### Capacidades.

- 1 D. Juan Ortega Guardia. . . . . Palencia.
- 2 Ambrosio Arroyo. . . . . Idem.
- 3 Pedro Muñoz Sanz. . . . . Idem.
- 4 Cesáreo del Muro Ruiz. . . . . Idem.
- 5 Simón García Martínez. . . . . Idem.
- 6 Emilio Alvarado Gómez. . . . . Idem.
- 7 Cenón Herrero Pérez. . . . . Idem.
- 8 Gerardo Martínez Arto. . . . . Idem.
- 9 José Andrés Arias. . . . . Idem.
- 10 Julian Vélez Sánchez. . . . . Idem.
- 11 Mauricio Calderón Gómez. . . . . Villamartin.
- 12 Juan Melgar Casado. . . . . Palencia.
- 13 Valentín Mozo Pérez. . . . . Idem.
- 14 Francisco Pío Luque. . . . . Idem.
- 15 Mariano Prieto Aguado. . . . . Idem.
- 16 Francisco Pérez Alonso. . . . . Idem.

### SUPERNUMERARIOS.

#### Cabezas de familia.

- 1 D. Bartolomé Irazábal. . . . . Palencia.
- 2 Gonzalo Redondo. . . . . Idem.
- 3 Galo Valencia Fernández. . . . . Idem.
- 4 Abundio Zurita Menéndez. . . . . Idem.

#### Capacidades.

- 1 D. Mariano Ortega Fernández. . . . . Palencia.
- 2 Nazario Vázquez Rodríguez. . . . . Idem.

Los expresados Jurados deben presentarse en esta Ciudad y Salón de Sesiones de esta Audiencia en el día diez y seis de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, para conocer en la causa que se sigue por robo, contra Angel Guerra y otra.

Lo que se publica según está prevenido en el art. 48 de la ley estableciendo el juicio por Jurados.

Dado en Palencia á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA.

#### SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Habiendo quedado sin efecto el señalamiento de los días designados para la cobranza de contribuciones del primer trimestre en la villa de Frechilla, en razón á que las listas cobratorias no guardaban conformidad con sus originales, y subsanadas estas diferencias, he dispuesto se lleve á efecto dicha cobranza en referida villa en los días que se expresan á continuación:

RECAUDADOR.	PUEBLO.	Días señalados.
D. Leandro Camino.	Frechilla.	29 y 30 de Agosto.

Palencia 27 de Agosto de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

### INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Según el Cuadro de exámenes extraordinarios del próximo mes de Setiembre, aprobado por la Superioridad, éstos se verificarán para las tres clases de enseñanza en la forma siguiente:

Latín y Castellano, primer curso, día 16, de nueve á doce de la mañana.

Retórica y Poética, día 20.

Latín y Castellano, segundo curso, día 18.

Geografía, día 17.

Historia de España, día 19.

Historia Universal, día 20.

Psicología, Lógica y Ética, día 20.

Francés, primero y segundo curso, día 21.

Aritmética y Álgebra, día 18.

Geometría y Trigonometría, día 19.

Física y Química, Historia Natural y Agricultura, días 16 y 17.

Los exámenes de ingreso se verificarán en los días 20, 23, 25, 27 y 30 del referido mes de Setiembre y los alumnos de enseñanza libre podrán solicitar en la primera decena del mismo el examen de las asignaturas que deseen verificar.

La matrícula para el curso de 1889-90 queda abierta en la Secretaría de este Establecimiento desde el día 16 del propio mes.

Palencia 24 de Agosto de 1889.— El Secretario, Inocente Chamorro.

#### Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 11 del actual, acordó

dó designar un sólo Colegio electoral en las elecciones que han de tener lugar en el mes de Diciembre próximo para la renovación bial de Concejales á virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último, cuyo Colegio se constituirá en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

Y ejecutando dicho acuerdo lo hago público por medio de este edicto á los efectos de los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal.

Requena de Campos 22 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Emiliano Herrero.

#### Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

Don Feliciano Domínguez Garrido, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Moratinos.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por la ley Electoral vigente, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 28 de Julio último y visto el art. 37 de la ley Municipal también vigente, acordó que en este término municipal para las próximas elecciones de Concejales que se han de verificar en Diciembre próximo en virtud de la ley de Mayo último, habrá sólo un Colegio electoral en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los electores.

Moratinos 22 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Feliciano Domínguez.—P. S. M., El Secretario interino, Matías Diez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.